

RESOLUCIÓN No. 9014

**POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y*



*territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante radicado No.2009ER23078 del 21 de mayo de 2009, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860.058.070-6, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de Obra, ubicado en Carrera 69 D No. 1-51 Sur de ésta Ciudad.

Que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 012833 del 28 de julio de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

**1. OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida solicitud de Registro de Valla de Obra 2009EE15756 para establecer si es procedente que se expida un registro nuevo al elemento tipo Valla Convencional.*

## **2. ANTECEDENTES**

- a. *Texto de publicidad: Torres de San Isidro*
- b. *Tipo de anuncio: Valla convencional*
- c. *Ubicación: Obra en construcción*
- d. *Área de exposición: 32 m2*
- e. *Tipo de establecimiento: Anuncio proyecto*
- f. *Dirección publicidad: Carrera 69 D No. 1-51 Sur*
- g. *Localidad: Kennedy*
- h. *Sector de actividad: múltiple*
- i. *Fecha de la visita: No fue necesario se valoró con la información radicada por el solicitante*
- j. *Solicitud de registro con radicado: 2009ER8441*

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

**a. Condiciones generales:** De conformidad con el Dec. 959 de 200 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2 el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación ( Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. ( prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iliminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente ( Dec. 959 Art. 5 literal c). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento ( excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8. 2)

### 4.- VALORACIÓN TÉCNICA:

**El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales :** De conformidad con el Dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 /2000 Art., la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. **El responsable del elemento de publicidad no cumplió con lo solicitado en el Requerimiento Técnico No. 2009EE15756 de 14/04/200, por lo tanto se sugiere desistir la solicitud de registro en lo siguiente:**

- **En las vallas de obra** En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes: para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que tata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2m2) (**Artículo 10, literal 10.6 Decreto 506/03**)

### 5 -CONCEPTO TÉCNICO:

.- No es viable la solicitud de registro, porque cumple con los requisitos exigidos En consecuencia se sugiere al Grupo Legal **ORDENAR** al representante legal de la empresa ( o persona natural ) JORGE EDUARDO IZQUIERDO, abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte



3. Deberá radicar una fotografía panorámica del predio donde se desarrolla el proyecto y/o obra, con la propuesta gráfica de ubicación del elemento.

4.- Se solicita radicar la documentación solicitada para continuar con el trámite pertinente.

*De conformidad con lo expuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y su Grupo de Publicidad Exterior Visual le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico panorámico como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita se entenderá que desiste de su solicitud y se procederá a ordenar el desmonte del aviso publicitario correspondiente, a su costa sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar."*

Que dentro el término otorgado mediante Radicado 2009ER23078 del 21 de mayo de 2009, el representante legal de la Constructora Colpatria S.A, dio contestación al Requerimiento precitado aportando:

*... " En relación con el asunto en referencia, adjunto los requerimientos solicitados en la segunda hoja del documento anexo.*

*Documentos entregados:*

*5- Copia del requerimiento*

*6.- Foto de la propuesta de ubicación de la valla de Curaduría*

*7.- Licencia de Construcción."*

Que aplicable al caso *sub examine*, el artículo 10 numeral 10.6 del Decreto Distrital 506 de 2002, que estipula lo siguiente:

*(...) "ARTICULO 10. **CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS:** La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)10.6. En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos valla, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las*

vallas de obra de qué trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo(1/8) de la valla en una medida o área no inferior a un octavo ( 1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2m2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instale la valla.

Que el artículo 5 numeral a) del Decreto 959 de 2000, dice:

**...ARTÍCULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o con las normas que lo modifican, complementan o sustituyan;...

Que en consonancia con el anterior precepto Legal, el Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía de Bogotá, afirma:

**... ARTÍCULO 65. Espacio público.** Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá.

#### **TITULO VI. PARA LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.**

**Artículo 66. Elementos que constituyan el espacio público.** El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementaciones definidas en las normas nacionales vigentes:

##### **I. Elementos constitutivos.**

##### **...2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:**

**...d)** Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan, tales como cubiertas, fachadas, parámetros, pórticos, **antepardines**, cerramientos.

**e)** De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del

*espacio público, los antejardines de propiedad de privada.*

Que se colige de lo antes expuesto y de conformidad con la documentación presentada por el solicitante, razones que consecencialmente llevan a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo, por el incumplimiento del Requerimiento Técnico No. 2009EE15756 del 14 de abril de 2009; de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:*

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".*

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

*"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir*



*los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo Valla de Obra, ubicado en la Carrera 69 D No. 1.51 Sur, Localidad de Kennedy, solicitado por Constructora Colpatria S.A., identificada con Nit. 860.058.070 -6, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a Constructora Colpatria S.A., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra, ubicado en la Carrera 69 D No. 1-51, de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de Constructora Colpatria S.A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en ésta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de Constructora Colpatria S.A, o quien haga sus veces en la Carrera 54 A No. 127-A -45 de esta Ciudad.



**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Carrera 6 No. 14 – 98, Torre A, Piso 6, Edificio Condominio; con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 15 DIC 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA.  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA.  
IT. 012833 del 28 de julio de 2009